



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2098/2016

En México, Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2098/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0321500313116, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCION 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, asi como en el edificio de Xocongo 225, sede de los SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, institucion ajena a LA SECCION 12 DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE MEXICO. DE LA MANTAS SE DESPRENDE MANIPULACION Y MENTIRAS YA QUE EN SU CONTENIDO RECLAMA EL 100% de LAS BASES COMO LO SEÑALA LA LEY. AL RESPECTO EL ARTICULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO del cual se ampara esta seccion sindical dice al texto:

Las plazas de ultima categori'a de nueva creacio'n o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinio'n del Sindicato, que justifique su ocupacio'n, sera'n cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

También solicito se me informa cual es el tramite que se necesita para colocar mantas de gran tamaño en esta dependencia, Ya que debe existir alguna normativa.

Datos para facilitar su localización

OFICINAS DE XOCONGO 225 COLONIA TRANSITO, DONDE ESTA COLOCADA LA MANTA, ASI COMO VARIOS



HOSPITALES DE LA RED...” (sic)

II. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia, en donde informó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a lo establecido en el oficio número, **ELIMINADO**, signado por el Psic. Víctor Gerónimo Cruz Severiano, Coordinador de Recursos Materiales y Servicios Generales, le informo lo siguiente:*

La administración del edificio recibió el escrito de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por la C. Guadalupe Dávila Salazar, Delegada de la Sección XII, mediante el cual solicitó autorización para la colocación de la lona, mismo que se anexa al presente en archivo electrónico. Asimismo, se precisa que no existe procedimiento alguno relacionado con la colocación de mantas en el Edificio ubicado en Xocongo 225, Colonia Tránsito, por lo que la Administración se sujeta a las peticiones de las diferentes áreas.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II, La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En este contexto, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 5038-1700 ext. 1801 o bien a nuestro correo electrónico oipasalud.df.qob.mx.

...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó un oficio sin número del veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrito por la Delegada de Xocongo, Sección XII, del cual se desprendió la solicitud del permiso para colocar lonas en las instalaciones del edificio ubicado en la Calle de Xocongo.

III. El once de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“ ...

En la solicitud de información, se PIDE SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCION 12 DEL SUTGDF, y la respuesta se refiere a anexo, del cual se desprende que es una solicitud que realiza la delegada de la seccion XII al Admintrador del edificio C. ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ, pero no se me informa la copia del oficio donde se autoriza la colocacion de mantas. Ademas en respuesta entregada por la AUDITORIA DEL ESPACIO PUBLICO EN EL DF, se menciona en base a la ley de PUBLICIDAD DEL ESPACIO EXTERIOR, en su articulo 13 Fraccion VI. se extipula que quedan prohibos la colocacion de mantas en edificios públicos

*La respuesta no coincide con la informacion solicitada
...” (sic)*

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado remitió el oficio **ELIMINADO** de la misma fecha, mediante el cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

“ ...

EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

*Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número **ELIMINADO**, anexo al presente como ANEXO 1, emitió respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en los siguientes términos:*

“ ...

En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de junio del año en curso, registrada con el folio INFOMEX 0321500313116, mediante la cual solicita:

"SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCION 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225, sede de los SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, institución ajena a LA SECCIÓN 12 DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. DE LA MANTAS SE DESPRENDE MANIPULACION Y MENTIRAS YA QUE EN SU CONTENIDO RECLAMA EL 100% de LAS BASES COMO LO SEÑALA LA LEY. AL RESPECTO EL ARTICULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO del cual se ampara esta seccion sindical dice al texto:

Las plazas de ultima categori -a de nueva creacio n o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **"ELIMINADO"**.



previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que justifique su ocupación, será cubierta en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

También solicito se me informa cual es el trámite que se necesita para colocar mantas de gran tamaño en esta dependencia, ya que debe existir alguna normativa.

Datos para facilitar su localización

OFICINAS DE XOCONGO 225 COLONIA TRANSITO, DONDE ESTA COLOCADA LA MANTA, ASI COMO VARIOS HOSPITALES DE LA RED." (Sic)

En alcance al oficio **ELIMINADO**, con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes, hago de su conocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atento a lo manifestado mediante oficio **ELIMINADO**, emitido por la Subdirectora de Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Respecto de "...SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCION 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225..." informo a usted que este Organismo no emitió oficio de autorización alguno "...para que la Sección 12 del SUTGDF, colocara mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225..." y no es responsable en forma alguna de los contenidos publicitarios que realizó la Sección 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

Cabe mencionar que se recibió la petición realizada mediante escrito de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por la C. Guadalupe Dávila Salazar, en su carácter de "Delegada Xocongo, Sección XII" (Sic), solicitó la autorización para la colocación de una lona en la fachada del edificio en comento indicando que se trataba de información importante para la base trabajadora, la cual fue atendida por el Administrador del edificio, el C. Arturo Rodríguez Muñoz, quien autorizó dicha petición de manera verbal, toda vez que en este inmueble se encuentran diversas oficinas de Gobierno del Ciudad de México tales como el Fondo de Desarrollo Económico, Pueblos y Barrios, Secretaría de Salud, Agencia de Protección Sanitaria y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, la Subdirección de Servicios Generales refiere que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar copia del documento donde aparezca la autorización para la colocación de la manta en el edificio ubicado en Xocongo, número 225, colonia Tránsito. Asimismo, le reiteramos que no existe procedimiento alguno para la autorización de colocación de mantas en el edificio.

..." (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



teléfono al 5038-1700 extensión 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@sersalud.dtgob.mx y oip.salud.info@gmail.com ...” (sic)

VI. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una presunta **respuesta complementaria**.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente; por lo que es necesario realizar su estudio con el objeto de determinar si, efectivamente, cumple a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

En ese sentido, con el propósito de establecer si la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCION 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a	"... Con fundamento en lo establecido en los artículos 07 y 212 de la Ley de Transparencia. Acceso a la	"En la solicitud de información, se PIDE SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA	"... C. ELIMINADO Presente En relación a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de junio

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinio'n del Sindicato, que justifique su ocupacio'n, sera'n cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.</p> <p>También solicito se me informa cual es el tramite que se necesita para colocar mantas de gran tamaño en esta dependencia, Ya que debe existir alguna normativa.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>OFICINAS DE XOCONGO 225 COLONIA TRANSITO, DONDE ESTA COLOCADA LA MANTA, ASI COMO VARIOS HOSPITALES DE</p>	<p>diferentes áreas.</p> <p>Por otra parte, se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención brindada a la solicitud de información que nos ocupa, usted podrá interponer el recurso de revisión a que se refieren los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:</p> <p style="text-align: center;">Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 233. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que</p>	<p>solicitada ...” (sic)</p>	<p>por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación 'n, sera -n cubiertas en un 50% libremente portes Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.</p> <p><u>También solicito se me informa cual es el tramite que se necesita para colocar mantas de gran tamaño en estadependencia. Ya que debe existir alguna normativa.</u></p> <p>Datos para facilitar su localización OFICINAS DE XOCONGO 225 COLONIA TRANSITO, DONDE ESTA COLOCADA LA MANTA, ASI COMO VARIOS HOSPITALES DE LA RED.” (sic)</p> <p>En alcance al oficio ELIMINADO. con que se atendió la solicitud transcrita en párrafos precedentes hago de su conocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 7, párrafo tercero y 212, de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atento a lo manifestado mediante oficio ELIMINADO, emitido por la</p>
---	---	-------------------------------------	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



<p>LA RED" (sic)</p>	<p><i>haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.</i></p> <p><i>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</i></p> <p><i>Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.</i></p>		<p><i>Subdirectora de Servicios Generales de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto de "...SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCIÓN 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225...Informo a usted que este Organismo no emitió oficio de autorización alguno"...para que la Sección 12 del SUTGDF. colocara mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225...-. y no es responsable en forma alguna de los contenidos publicitarios que realizó la Sección 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que se recibió la petición realizada mediante escrito de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por la C. Guadalupe Dávila Salazar, en su carácter de "Delegada Xocongo, Sección XII-(Sic), solicitó la autorización para la colocación de una lona en la fachada del edificio en comento indicando que se</i></p>
----------------------	---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



	<p><i>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</i></p> <p><i>I. La clasificación de la información;</i></p> <p><i>II, La declaración de inexistencia de información;</i></p> <p><i>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</i></p> <p><i>IV. La entrega de información incompleta;</i></p> <p><i>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</i></p> <p><i>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</i></p> <p><i>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</i></p> <p><i>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o</i></p>		<p><i>trataba de información importante para la base trabajadora, la cual fue atendida por el Administrador del edificio, el C. Arturo Rodríguez Muñoz, quien autorizó dicha petición de manera verbal, toda vez que en este inmueble se encuentran diversas oficinas de Gobierno del Ciudad de México tales como el Fondo de Desarrollo Económico. Pueblos y Barrios, Secretaría de Salud, Agencia de Protección Sanitaria y Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la Subdirección de Servicios Generales refiere que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para proporcionar copia del documento donde aparezca la autorización para la colocación de la manta en el edificio ubicado en Xocongo, número 225, colonia Tránsito. Asimismo, le reiteramos que no existe procedimiento alguno para la autorización de colocación de mantas en el edificio.</i></p> <p><i>Por otra parte. se hace de su conocimiento que para el caso de que se encuentre inconforme con la atención</i></p>
--	---	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



		<p><i>o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:</i></p> <p><i>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</i></p> <p><i>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información:</i></p> <p><i>X. La falta de trámite a una solicitud;</i></p> <p><i>XL La negativa a permitir la consulta directa de la información;</i></p> <p><i>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</i></p> <p><i>XIII. La orientación a un trámite específico.</i> <i>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones HI, VI, VIII, IX, X y X1 es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</i></p> <p><i>En este contexto, si usted tiene alguna duda, aclaración o requiere de</i></p>
--	--	---

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **ELIMINADO**.



			<p>mayor información, puede comunicarse con nosotros a esta Oficina de Información Pública mediante nuestro teléfono al 5038-1700 extensión 1801 o bien a nuestro correo electrónico oip@sersalud.dtgob.mx y oip.salud.info@gmail.com ...” (sic)</p>
--	--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de los oficios **ELIMINADO** del cinco de julio de dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y **ELIMINADO** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, de la lectura efectuada al recurso de revisión del recurrente, puede advertirse que manifestó su inconformidad porque no le entregaron la información tal y como fue solicitada.

Por lo anterior, se observa que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo manifestado por el recurrente, notificándole el siguiente oficio:

OFICIO ELIMINADO:

"...

Respecto de "...SOLICITO COPIA DEL OFICIO DONDE SE AUTORIZA QUE LA SECCIÓN 12 DEL SUTGDF, coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225...Informo a usted que este Organismo no emitió oficio de autorización alguno"...para que la Sección 12 del SUTGDF. Coloque mantas a las afueras de las unidades administrativas, así como en el edificio de Xocongo 225...- y no es responsable en forma alguna de los contenidos publicitarios que realizó la Sección 12 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

..." (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



En ese sentido, se observa que el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información del ahora recurrente, al haber emitido un pronunciamiento categórico respecto del cuestionamiento del particular, consistente en copia del oficio donde se autorizaba que determinada sección del Sindicato de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal colocara mantas a las afueras de la Unidad Administrativa sede de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para lo cual manifestó que si bien recibió una petición para colocar mantas por parte de la Delegada de la Sección XII, Xococongo, el Sujeto no emitió ningún tipo de oficio de autorización a dicha petición.

Por lo expuesto, el Sujeto Obligado garantizó el derecho de información pública del ahora recurrente, resultando inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia al haberse a contestado a cabalidad lo expuesto en el medio de impugnación, así como lo requerido en la solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Por otra parte, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto la respuesta complementaria, y cuyas pruebas son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



XXXIII, Abril de 2011
 Página: 1400
 Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
 Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que durante la substanciación del recurso de revisión en estudio, se le dio vista al particular para pronunciarse en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que el particular se pronunciara al respecto; por lo cual se estima que éste se encontraba satisfecho con la información proporcionada.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revision

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".